



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-264/2024

PARTE ACTORA: MARTHA SOLEDAD
ÁVILA VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinticinco²

1. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda promovida por la parte actora, en su calidad de representante propietaria del grupo parlamentario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, carece de interés legítimo para promover una acción tuitiva de interés difuso.

I. ASPECTOS GENERALES

2. En el presente asunto, la parte actora pretende promover una acción tuitiva de interés difuso para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local por el que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM-JA002-24 emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.⁴
3. En ese sentido, se debe analizar, en primer lugar, la procedibilidad del

¹ En adelante, Tribunal local o responsable.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo parte actora.

⁴ En lo siguiente, Junta Administrativa.

escrito promovido por la parte actora y, posteriormente, en su caso, el análisis sobre la litis que plantea en la presente instancia.

II. ANTECEDENTES

4. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
5. **1. Aprobación del tabulador.** El trece de enero de dos mil veinticuatro, la Junta Administrativa aprobó el acuerdo IECM-JA002-24, por el que se ajustaron los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal activo y de nuevo ingreso para el ejercicio fiscal 2024.
6. **2. Designación.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a consejerías electorales en el Instituto local, por un periodo de siete años.
7. **3. Determinación sobre la remuneración.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, María de los Ángeles Gil Sánchez, Maira Melisa Guerra Pulido y Cecilia Aida Hernández Cruz, en su calidad de consejeras electorales del Instituto local, fueron notificadas del acuerdo IECM-JA002-24.
8. **5. Juicio electoral.** El veintinueve de dos mil veinticuatro, las consejeras electorales promovieron un juicio electoral ante el Tribunal local.
9. **6. Sentencia impugnada.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó una sentencia en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Junta Administrativa
10. **7. Demanda.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial.⁵
11. **8. Consulta competencial.** Ese mismo día, la presidenta de la Sala

⁵ Sala Regional.



Regional remitió, vía electrónica, las constancias del expediente y sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación de la autoridad jurisdiccional competente para conocer del asunto.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JE-264/2024 y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
13. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.
15. Lo anterior, porque la controversia se relaciona con las percepciones de las Consejerías Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se encuentran en una hipótesis legal que pudiera afectar de manera sustancial el desempeño de sus funciones.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo razonado por la Sala Superior en el SUP-JE-120/2019.

16. Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia **3/2009**, de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**⁸.
17. Por tanto, infórmese de esta decisión a la Sala consultante para los fines a que haya lugar.

V. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

18. **Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, la demanda es improcedente y debe **desecharse de plano**, ya que la parte actora carece de interés legítimo para promover una acción tuitiva de interés difuso.
19. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

B. Marco Normativo

Estándar sobre la legitimación para ejercer una acción tuitiva de interés difuso

20. Una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de Derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

⁸ Jurisprudencia 3/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15, así como www.te.gob.mx.



21. Sin embargo, con base en el deber constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como atendiendo a su finalidad de velar porque los actos y resoluciones en materia electoral se apeguen a la regularidad constitucional y legal, este Tribunal Electoral ha reconocido ciertos supuestos en los que algunos sujetos pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso.
22. Es decir, si bien en esos casos no está involucrado algún derecho de la persona justiciable, puede acudir en tutela de: i) los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas, ii) de los principios rectores de la materia electoral o iii) el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos.
23. En ese sentido, el principal sujeto de derecho que puede ejercer acciones tuitivas de intereses difusos –bajo determinadas condiciones– son los partidos políticos, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.⁹
24. El único supuesto en el que se ha considerado que los partidos políticos no están en aptitud de promover un medio de impugnación se presenta cuando se pretende reclamar la no conformidad de los actos electorales a la normativa interna de un diverso partido.¹⁰

⁹ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**. Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 6 a 8; la Jurisprudencia 3/2007, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; así como la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁰ Por ejemplo, véanse la Jurisprudencia 18/2004, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**. Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 280 y 281; así como la Jurisprudencia 31/2010, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

25. Por otra parte, esta Sala Superior también ha establecido que la militancia puede ejercer acciones tuitivas de un interés colectivo o difuso, para reclamar que los actos o resoluciones que emitan los órganos de su partido político cumplan con la normativa interna, es decir, en defensa de la propia militancia.¹¹
26. Por último, se ha reconocido la legitimación de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad para ejercer acciones tuitivas para la tutela de los principios, derechos o intereses previstos en favor de esa colectividad.¹²

C. Caso concreto

27. La parte actora, en su calidad de representante propietaria del grupo parlamentario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México pretende promover una acción tuitiva de interés difuso para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local por la que se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM-JA002-24, emitido por la Junta Administrativa, relacionado con el ajuste a las remuneraciones de las consejerías electorales del Instituto local.
28. Para la parte actora, procede la acción tuitiva de interés difuso porque la resolución impugnada vulnera el derecho de participación política, dinero del erario público, de democracia participativa y rendición de cuentas, lo cual, desde su perspectiva, representa los intereses de la ciudadanía que eligió su fracción parlamentaria.
29. Al respecto, esta Sala Superior considera que la calidad de la parte

¹¹ Véase la Jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹² Véase la Jurisprudencia 8/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Asimismo, como un referente, véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-18/2023.



actora, como representante propietaria del grupo parlamentario de un partido político, es **insuficiente** para considerar que está en una posición calificada para tutelar los principios rectores de la materia electoral o los derechos de la militancia y de la ciudadanía en general.

30. En efecto, el reconocimiento por parte de esta Sala Superior de la legitimación de un sujeto para ejercer una acción tuitiva de un interés colectivo o difuso se ha sustentado en el carácter calificado frente al orden jurídico, como es el caso de los partidos políticos, al estar previstos constitucionalmente como entidades de interés público.
31. Sin embargo, en el caso concreto no se advierten elementos para considerar que la sola circunstancia de ser representante propietaria del grupo parlamentario de un partido político – por sí mismo y sin importar el cargo específico – implique una posición calificada frente al orden jurídico del que se derive la representación de los derechos o intereses de la militancia.
32. Esto es así, pues la atribución de defensa le corresponde al partido político, a través del órgano o de las personas con facultades expresas, en términos de la normativa interna o de las decisiones de los órganos competentes.
33. En ese sentido, la voluntad de un partido político se forma a través de la deliberación y decisión colegiada de sus órganos, por lo cual no es viable considerar que una representante propietaria del grupo parlamentario de un partido político en lo individual –por el solo hecho de serlo– es representante de la militancia, de modo que se le habilite para defender sus intereses o principios constitucionales.
34. Al efecto, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha tomado como base que son los partidos políticos los legitimados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos y ha excluido de esa posibilidad a los demás sujetos de derecho, como es el caso de la ciudadanía en general.¹³

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2022, de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA

35. En ese sentido, una representante propietaria del grupo parlamentario de un partido político –en lo individual– no está en una posición equiparable a la de un partido político.
36. De esta forma **se preserva la razón de ser del sistema de impugnación en materia electoral**, pues –para garantizar su viabilidad y evitar una saturación– la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable.
37. Por consiguiente, si la posibilidad de ejercer una acción tuitiva de un interés difuso o colectivo es la excepción a la regla general sobre la que opera el sistema de administración de justicia, lo consecuente es asumir una postura estricta al respecto y solo reconocer esa posibilidad a quien el orden jurídico le otorgue de alguna manera esa calidad de garante frente a una colectividad.
38. De ahí que el carácter con el que se ostenta la parte actora, como legisladora (representante propietaria del grupo parlamentario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México), **no la legitima para intentar una acción tuitiva de interés difuso**.
39. Además, como se precisó, la parte actora alega que es procedente la acción tuitiva de interés difuso que intenta, porque la resolución impugnada vulnera el derecho de participación política, dinero del erario público, de democracia participativa y rendición de cuentas, lo cual, desde su perspectiva, representa los intereses de la ciudadanía que



eligió su fracción parlamentaria.

40. Al respecto, esta Sala Superior ha admitido que a través de la jurisdicción electoral se pueden conocer de juicios promovidos por las personas legisladoras en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de su función representativa parlamentaria, cuando se actualice una violación al derecho político-electoral de ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del encargo.¹⁴
41. De esta manera, de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, solo se ha determinado la posibilidad de que las personas parlamentarias promuevan una impugnación electoral a partir de acreditar un interés jurídico, derivado de la posible incidencia sobre sus derechos político-electorales.
42. No obstante, este órgano jurisdiccional no ha reconocido la legitimación de las personas parlamentarias para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en favor de la ciudadanía a la que presuntamente representan.
43. Además, del estudio de este caso no se advierten elementos que permitan llegar a la convicción de aceptar la legitimación de la parte actora por su carácter de legisladora, pues dicha circunstancia no implica que esté en una posición de frente al orden jurídico para tutelar los principios rectores de la materia electoral o los derechos e intereses de la ciudadanía.
44. Esto es, si bien las personas legisladoras ejercen un cargo de representación popular, esto implica que velen por o representen los intereses de su electorado y del gobernado —exclusivamente— al ejercer su función legislativa.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 2/2022, de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Disponible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

45. Por lo que, la circunstancia de haber sido electa para desempeñar un cargo público no se traduce en que una persona esté en aptitud de presentar un juicio con el objeto de tutelar los principios rectores de la materia electoral o en representación de la ciudadanía a quien representa.
46. Asimismo, si bien las personas parlamentarias representan al interior del órgano legislativo a una fuerza política, esto no se traduce necesariamente en que puedan representar al partido político al que pertenecen en una instancia jurisdiccional.
47. Como un referente, inclusive tratándose de los recursos judiciales en los que se reconoce expresamente la legitimación de las personas legisladoras para defender el orden constitucional, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad, se exige una representatividad mínima para justificar su ejercicio.
48. En efecto, se requiere el treinta y tres por ciento del órgano legislativo de que se trate (artículo 105, base II, incisos a), b) y d) de la Constitución general).
49. De ahí que se sostenga que no basta la mera calidad de parlamentaria de la parte actora para que se reconozca su legitimación para ejercer una acción tuitiva de un interés difuso o colectivo.
50. En consecuencia, atendiendo a que la calidad de la parte actora, como representante propietaria del grupo parlamentario de un partido político es **insuficiente** para considerar que está en una posición calificada para tutelar los principios rectores de la materia electoral o los derechos de la militancia y de la ciudadanía en general, se concluye que carece de legitimación para promover una acción tuitiva de interés difuso.¹⁵

¹⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-224/2023.



VI. RESUELVE

PRIMERO: Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.